



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, demanda ejecutiva asignada a este Despacho mediante reparto del día 18 de septiembre de 2020. Para proveer Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS:	YURANI RODRIGUEZ PINZON
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 372
RADICADO:	680014189001-2020-00085-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Visto el líbello promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de YURANI RODRIGUEZ PINZON, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagare N° 7960089592, junto con los respectivos intereses de plazo, y moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción *“PAGARE N° 7960089592 FECHADO DEL 05 DE ABRIL DE 2019”* **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial

En consecuencia, se libraré el mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 422 del Código General del Proceso, como quiera que del título valor presentado se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. quien demanda a través de apoderada judicial, a cargo YURANI RODRIGUEZ PINZON, quien se identifica con c.c. 63.561.612, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$599.463) por el valor de la cuota de 25 de diciembre de 2019, contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.

1.1- Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$130.988) desde el



día 26 de noviembre de 2019 al día 25 de diciembre de 2019, sobre el capital contenido en el numeral 1, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2.-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1 desde el día 26 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 616.788) por el valor de la cuota de 25 de enero de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.

2.1- Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$757.059) desde el día 26 de diciembre de 2019 al día 25 de enero de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 2, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

2.2.-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2 desde el día 26 de enero de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

3.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$634.613) por el valor de la cuota de 25 de febrero de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.

3.1- Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$739.234) desde el día 26 de enero de 2020 al día 25 de febrero de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 3, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.2. -Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3 desde el día 26 de febrero de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

4.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$652.954) por el valor de la cuota de 25 de marzo de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.

4.1- Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SETESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$720.893) desde el día 26 de febrero de 2020 al día 25 de marzo de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 4, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

4.2. -Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4 desde el día 26 de marzo de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$671.823) por el valor de la cuota de 25 de abril de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.



5.1- Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SETECIENTOS DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$702.024), desde el día 26 de marzo de 2020 al día 25 de abril de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 5 siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

5.2. -Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5 desde el día 26 de abril de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

6.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$691.240) por el valor de la cuota de 25 de mayo de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.

6.1- Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$682.607) desde el día 26 de abril de 2020 al día 25 de mayo de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 6 siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

6.2. -Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6 desde el día 26 de mayo de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

7.- Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$711.216) por el valor de la cuota de 25 de junio de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.

7.1- Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$662.631) desde el día 26 de mayo de 2020 al día 25 de junio de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 7 siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

7.2. -Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7 desde el día 26 de junio de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

8.- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETESIENTOS SETENTA PESOS (\$731.770) por el valor de la cuota de 25 de julio de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.

8.1- Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$642.077) desde el día 26 de junio de 2020 al día 25 de julio de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 8 siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

8.2. -Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8 desde el día 26 de julio de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

9.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$752.919) por el valor de la cuota de 25 de agosto de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.



9.1- Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$620.928) desde el día 26 de julio de 2020 al día 25 de agosto de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 9 siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

9.2. -Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9 desde el día 26 de agosto de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

10. Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (20.732.496) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N° 7960089592 presentado para el cobro.

10.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10 desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 18 de septiembre de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno, lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en el Artículo 8° del Decreto 806 del 2020, es decir remitiendo copia del presente auto, de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del demandado, sin perjuicio que se dé aplicación a la normatividad contenida en los Artículos 290, 291 C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C. No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., como como endosataria en procuración de la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., en los términos de ley, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

SEPTIMO: Autorizar a los abogados JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS para que actúen como dependientes judiciales de la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en el proceso de la referencia, no se autoriza la dependencia de los demás relacionados en la demanda por cuanto no se aporta la acreditación de ser estudiantes de derecho conforme lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 del año 1971.



OCTAVO: REQUIERASE al endosatario de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO N° 12 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

7405195d8c456245b58b921a69e9fd6e17e6caa996dc289577815cabefa5eb05

Documento generado en 19/09/2020 02:07:36 p.m.